JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	73-585-40-89-003-2021-000159-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	LIBORIO PERALTA JIMÉNEZ
Demandado:	MARLENY LOZANO CABEZAS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, para lo cual se señala la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día veinte (20) de abril del año en curso.

La citada audiencia se llevará a cabo para efectos de agotar las etapas allí previstas, esto es, evacuar la conciliación, realizar los interrogatorios a las partes, fijar el litigio y efectuar control de legalidad, entre otras.

En virtud de lo anterior y conforme lo previsto por el parágrafo 2°, numeral segundo del artículo 443 del C. G. P., por ser pertinente, conducente, útiles y necesario para el esclarecimiento de los hechos; se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES.

- Téngase como prueba documental el título valor allegado en copia digital con la demanda, la cual se apreciará y se le dará el valor probatorio que corresponda en la decisión de fondo.
- Téngase como prueba documental el certificado de tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 36811633 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tol.

DE LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la manifestación referida por el ejecutado, relativo a que se atiene a las que reposan en el proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El Despacho se abstiene de decretar la inspección judicial solicitada, toda vez que el ejecutado no expresa con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En virtud de lo anterior y como quiera que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos previstos en el art. 237 del C.G.P., se niega el decreto de la inspección judicial solicitada.

No obstante, el despacho de considerarlo necesario y sobre lo pertinente, dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 372 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio al señor LIBORIO PERALTA JIMENEZ, el cual se adelantará en la audiencia programada a la hora y fecha señalada en esta providencia.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Se decreta el interrogatorio a la ejecutada MARLENY LOZANO CABEZAS, conforme lo prevé el numeral 7° del art. 372 del C.G.P., el cual se desarrollará el día y hora fijados para llevar a cabo la presente audiencia.

Se advierte que la inasistencia de las partes o de sus apoderados solo podrá probarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, so pena, de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 4° del articulo 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

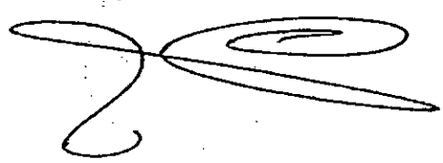

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ